

**Edicto por el que se manda cumplir la Pragmática Sanción de fecha 31 de enero de 1768 por la que se establece el oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido al cargo del Escribano del Ayuntamiento para todo el reino ...**

Barcelona : [s.n.], 1768

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00109

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





AMBROSIO FUNES DE VILLALPANDO,

*Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Señor de las Baronias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artasona, y Santia, de el Honor de Tornos, y sus Agregados, de las Villas de Agüero, y Alcalá de Gurrea, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su Magestad, Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General de este Exercito, y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.*



OR quanto hemos recibido una Pragmatica Sancion de S. Mag. en fuerza de Ley en la qual se prescribe el establecimiento del Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido al cargo del Escribano de Ayuntamiento para todo el Reyno, y la Instruccion que en ella se ha de guardar, con lo demás que expresa, su fecha en el Pardo à 31. de Enero de este año, cuyo tenor à la Letra es como se sigue. = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,

A

de

de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Al Serenissimo Príncipe Don Càrlos, mi muy caro y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores y Sub-comendadores de las Ordenes, y à los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Jueces y Justicias, Escribanos públicos, del número, Ayuntamiento y Reales, así del Territorio de las Ordenes, Señorío y Abadengo, como de todas las demás Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y à las demás personas de qualquier estado, dignidad, preeminencia ò calidad que sean, y à qualquier de Vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera:

**SABED:** Que por la *Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Nueva Recopilacion* se dispone lo siguiente: „ Por quanto nos es he-  
 „ cha relacion; que se escusarian muchos pleytos sabiendo  
 „ los que compran los censos y tributos, los censos, è hi-  
 „ potecas que tienen las Casas y Heredades que compran,  
 „ lo qual encubren y callan los vendedores; y por quitar  
 „ los inconvenientes que de esto se figuen, mandamos, que  
 „ en cada Ciudad, Villa ó Lugar donde oviere Cabezas de  
 „ Jurisdiccion haya una persona, que tenga un libro, en  
 „ que se registren todos los contratos de las qualidades su-  
 „ fo-

3

„ fodiclas, y que no se registrando dentro de seis dias del-  
„ pues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue con-  
„ forme à ellos, ni sea obligado à cosa alguna ningun ter-  
„ cero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y que  
„ el tal registro no se muestre à ninguna persona, sino que  
„ el Registrador pueda dar fe, si hay ó no algun tributo  
„ ò venta, á pedimento del vendedor.“ Y reconociendo  
que para la puntual observancia de esta Ley tan importan-  
te al Público y bien del Reyno, convendria establecer en  
Madrid una Contaduria, que se creò y enagenò despues  
de mi Corona, en el año de mil seiscientos quarenta y seis,  
habiendo hecho regreso à ella en el de mil setecientos sie-  
te, se experimentò en este tiempo que en los Tribunales  
y Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispues-  
to en la citada Ley, así los Instrumentos y Escrituras re-  
gistradas y tomada la razon por la Contaduria, como las  
que no tenian este indispensable requisito, aumentándose  
cada dia, à causa de la inobservancia, estelionatos, pleytos  
y perjuicios à los Compradores é Interesados en los bienes  
hipotecados por la ocultacion y obscuridad de sus cargas;  
y para su remedio, à Consulta del mi Consejo, de once  
de Diciembre de mil setecientos trece, se resolvió y expi-  
diò por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi glorioso  
Padre, que de Dios goce, la resolucion contenida en el  
Auto-Acordado *veinte y uno, tit. nueve del libro tercero*, cu-  
yo tenor dice así: „ El Consejo en Consulta de once de Di-  
„ ciembre de mil setecientos trece expuso, que los Señores  
„ Reyes Doña Juana, Don Carlos Primero, y Don Phe-  
„ lipe Segundo por sus Pragmáticas en Toledo y Vallado-  
„ lid los años de mil quinientos treinta y nueve, y mil qui-  
„ nientos cinquenta y ocho, ordenaron, que en todas las  
„ Ciudades, Villas y Lugares Cabezas de Partido de es-  
„ tos Reynos hubiese una persona, que tubiese libro, en  
„ que se registrasen todos los contratos de censos, com-  
„ pras, ventas y otras semejantes, à fin de embarazar la

„ dicho „

A 2

„ mul-

„ multitud de pleytos, fraudes è inconvenientes que se ex-  
 „ perimentaban; y que los instrumentos de contratos, que  
 „ pasados seis dias de su otorgamiento, no estubiesen re-  
 „ gistrados, no hiciesen fe, ni se pudiese juzgar conforme  
 „ à ellos, como mas por menor se expresa en dicha Ley; y  
 „ que de su inobservancia se habian seguido y seguian in-  
 „ merables perjuicios; y sobre todo, que los Arrendado-  
 „ res de Rentas Reales, Villa de Madrid y otros han dado,  
 „ y dan en quiebra cada dia, sin que se pudiese cobrar de  
 „ las fianzas, ni de las hipotecas, por estar todas grava-  
 „ das, y no saberse al tiempo de la admision, de que han  
 „ resultado muchas perdidas y atrasos de la Real Hacienda,  
 „ Villa de Madrid, y generalmente à las demàs Ci-  
 „ dades, Villas y Lugares particulares, y aun à las Comu-  
 „ nidades Eclesiásticas, tanto Seculares, como Regulares,  
 „ Memorias y Obras pias; todo lo qual cesaria, si riguro-  
 „ samente se hubiese observado como debia dicha Ley, en  
 „ que se manifiesta el delito que cometen todos los que ac-  
 „ tuan, substancian y determinan semejantes pleytos con-  
 „ tra el tenor, forma y modo prescrito en ella, y mas à  
 „ vista de estar prohibido por Leyes de estos Reynos el de-  
 „ cir, que esta y otra qualquier Ley de ellos no se debe  
 „ guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirvie-  
 „ se mandar al Consejo expedir las Ordenes convenientes,  
 „ no solo para que se observase y guardase la citada Ley,  
 „ si tambien para que los Tribunales, Jueces ò Ministros,  
 „ que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescri-  
 „ be, fueren ò vinieren, por el propio hecho, y sin otra  
 „ ninguna prueba, sean privados de officios, y se paguen  
 „ los daños con el quatro tanto, aplicado la tercia parte à  
 „ el denunciador, y lo restante à Hospitales, Casas de  
 „ Huerfanos y Hospicios de Pobres; y que para la mayor  
 „ seguridad de los registros el Oficio haya de estar en los  
 „ Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Lugares,  
 „ y que los instrumentos se hayan de registrar por los Es-  
 „ criba-

5  
„ cribaños de Ayuntamiento, è interponiendo los Jueces  
„ Ordinarios su autoridad, asi para el registro, como para  
„ la saca; y que si acaeciese, como cada dia sucede, perder-  
„ se los protocolos y registros, y los originales, que se ten-  
„ ga por original qualquier copia autentica, que de dicho  
„ registro se sacase, à fin de que se evite el grave daño,  
„ que en esta parte se experimenta: Que respecto de que  
„ para registrar ahora todos los censos, y escrituras de ven-  
„ ta hasta aquí otorgados, serà necesario dilatado tiempo,  
„ que se señale para los que ahora y de aquí adelante se  
„ otorgaren los mismos seis dias de la Ley, y para los que  
„ ya estan otorgados el término de un año; y mediante que  
„ esto causaria un gran desorden en los derechos de regis-  
„ tro y en las copias que se hubiesen de dar siempre que las  
„ Partes las necesiten, que asimismo se ordene, que se  
„ arregle à los Aranceles Reales por ahora, y hasta que  
„ haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mis-  
„ mo hecho, sea privado de oficio, y restituya lo que haya  
„ llebado de mas, con la pena del quatro tanto, y que  
„ esto se execute irremediabilmente, sea en poca ò en mu-  
„ cha cantidad, y que sean obligados à poner los derechos  
„ que llebaren al fin de dichos Instrumentos, como està dis-  
„ puesto en la Ley 39. tit. 25. lib. 4. Recopilacion; y porque  
„ de la guarda y custodia de estos Registros depende la  
„ conservacion de los derechos de todo el Reyno y de  
„ los Vasallos, que no solo hayan de estar en las Ca-  
„ sas Capitulares, sino es tambien à cargo de las Jus-  
„ ticias y Regimiento de ellos; de tal modo, que al que  
„ para su despacho nombraren, hà de ser de su cuenta y  
„ riesgo, y no le hàn de admitir sin el mas riguroso exâ-  
„ men y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra for-  
„ ma executaren, hà de ser de su cargo y satisfaccion, con  
„ mas los daños que se causaren; y conformandome con  
„ lo propuesto en la citada consulta del Consejo, mando  
„ se execute así, para lo qual darà las ordenes convenien-

tes“. Pero como las prevenciones y penas de este Auto-Acordado, ni otras, contenidas en las cédulas expedidas à instancia del Contador de Madrid, no hayan sido suficientes para evitar las contravenciones à la Ley y los perjuicios experimentados, en vista de lo que representò al mi Consejo el citado Contador sobre este asunto, habiéndose examinado en él con la reflexion y acuerdo que correspondia, tomados informes de las Chancillerías y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y oído à mis Fiscales, en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, me hizo presente mi Consejo su parecer; y para mayor claridad y facilidad del cumplimiento de la citada Ley, pasó à mis Reales manos al mismo tiempo una Instruccion, que habia dispuesto, firmada de mis Fiscales, à quienes cometió la extension, cuyo tenor es el siguiente :

## I N S T R U C C I O N

*FORMADA DE ORDEN DEL CONSEJO, PARA  
el método y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento.*

Estando dispuesto por la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion y Auto-Acordado 21. tit. 9. lib. 3. se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ò gravamen de tales bienes, hà estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cédula, expedida à consulta con S. M. : Y considerando, que no habiéndola tenido hasta ahora, dimanaba de no haber facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente :

I Se-



I. Serà obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un libro ò en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva à el Pueblo en que estubieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernàndolos y foliàndolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hipotecas estubieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

II. Luego que el Escribano originario remita algun instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerà, y tomarà la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones à los Interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior à dicha Cédula, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentáre; y no cumpliendolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III. El Instrumento que se hà de exhibir en el Oficio de hipotecas, hà de ser la primera copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida ò extravío de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomarà de ella la razon, expresandolo así.

IV. La toma de razon hà de estar reducida à referir la data ò fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ò fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo ò otro gravámen de esta clase, y los bienes raices gravados ò hipotecados, que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos,

en la misma forma que se exprese en el instrumento; y se previene, que por bienes raíces, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden también los censos, oficios y otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen ò constituir hipotecas.

V. Executado el registro, pondrà el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy; y concluirà con la fecha, la firmarà, devolverà el instrumento à la Parte, à fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgò, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual estè obligado à advertirlo en dicho Protocolo.*

VI. Quando se llebàre à registrar Instrumento de redencion de censo, ò liberacion de la hipoteca ò fianza, si se hallare la obligacion ò imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscarà, glosarà, y pondrà la nota correspondiente à su margen ò continuacion, de estar redimida ò extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ò aunque se halle, queriendo la Parte, se tomarà la razon de la redencion ò liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII. Quando à el Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrà dar simplemente ò por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrà la Escribanía de Ayuntamiento un Libro indice, ò Reportorio general, en el qual por las letras de el abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las hipotecas ò de los pagos, distritos

9  
ò parroquias en que están situados, y à su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo à la hipoteca, persona, parroquia ò territorio de que se trate: de modo que por tres ò quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abedecerio general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice, en la letra à que corresponda, el nombre de la persona; y en letra inicial correspondiente à la heredad, pago, distrito ò parroquia, se hará igual reclamo.

IX Los derechos de registro serán dos reales por cada Escritura, que no pase de doce hojas, y en pasando à el respecto de seis maravedis cada una, ademas del papel; y quando se pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas, se arreglará este à los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de instrumentos, que dán los Escribanos de sus Protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento ò Certificacion, que entregaren à la Parte.

X Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados à hacer, en los instrumentos de que trata la Real Cédula, la advertencia de que se hà de tomar la razon dentro de el preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de un mes, si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula.

XI Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor ò Alcalde Mayor de él una matricula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este Indice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía y el Oficio de hipotecas si hà habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII

XII El Escribano de Cabildo, à cuyo cargo hà de correr el Oficio de hipotecas, hà de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirà este de ellos el que tubiere por mas proposito.

XIII Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo seràn responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia y Regimiento, à quienes se les harà cargo en Residencia.

XIV Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se han de establecer los Oficios de hipotecas, para que conste claramente à los Pueblos, y quedará à el arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor y mas facil observancia, por la extension ò distancia de los Partidos.

XV A prevencion seràn Jueces para castigar las contravenciones à la Ley y à esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor ò Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI La Real Cédula y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escribanías públicas y de ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio à ningun Juez para alterarlas ò moderarlas; porque de tales disimulos resulta, por consecuencia necesaria, la infraccion y desprecio de las Leyes, por utiles y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Pedro Rodriguez Campománes. Don Joseph Moñino.* Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada à la citada Con-

- fulta, que fue publicada y mandada cumplir en el mi
- I Consejo en siete de este mes, he venido en aprobar en todo la citada Instruccion suso-inferta, y resolver que se observe y guarde en mayor explicacion de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion, y del Auto-Acordado 21. tit. 9. del lib. 3. en todos los Pueblos Cabezas de Partido ò de Jurisdiccion de estos mis Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerias del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas, que
- II actualmente hubiere. Que los Escribanos de ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados à tener los Libros de registro, que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por mi aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ò tributos, ventas de bienes raíces ò considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos ò Obra pía, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ò gravamen, con expresion de ellos ò su liberacion y redencion. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura ò Instrumentos estan obligados à registrarlos en los seis dias siguientes à su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito ò Jurisdiccion, cumplirán con registrar dentro del término de un mes. Que no cumpliendo con el registro y toma de razon, no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces ò Ministros, que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el quatro tanto que previene el Auto-
- V Acordado. Que los Escribanos tengan obligacion de pre-

venir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo y castigue en las residencias, y que así se anote en los titulos, que se les despacharen por el mi Consejo ò por

**VI** la Cámara. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion: bien entendido que la obligacion de registrar dentro del término debe ser en los Instrumentos que se otorgaren sucesivamente à el dia de la publicacion de

**VII** esta Pragmática en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerías y Audiencias, con las Listas que previene la Instruccion, exemplares à cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas, à los Pueblos, se publiquen y coloquen copias auténticas entre los Papeles del Archivo. Por

**VIII** lo tocante à los instrumentos anteriores à la publicacion de la presente Pragmática, cumplirán las Partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ò fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del Registro ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ò verificacion del gravamen de las fincas, baxo las penas explicadas.

Y para la puntual è inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se acordò expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; pues quiero se estè y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ò ser puedan contrarias à esta. Y mando à los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Goberna-

do-

dores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y ejecuten esta Ley, con la Instruccion inserta, y la hagan guardar y observar en todo y por todo desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares Cabezas de Partido de estos mis Reynos y Señoríos, en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion de todo las ordenes, autos y mandamientos que se requieran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Cámara, para que en los titulos, que se despacharen por las Secretarías de ella, se prevenga à los Escribanos, que hán de estar obligados à advertir en los Instrumentos, y à las Partes la obligacion de registrar en el Oficio de hipotecas los Instrumentos comprendidos en la Ley y esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no hán de hacer fe contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito y toma de razon dentro del término prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: previniendo, que esta ha de ser una clausula general y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; executandose lo mismo en los titulos y aprobaciones de Escribanos, que se despachan por las Escribanías de Cámara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones, que se libran, asi para la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos, à fin de que se les haga à estos y à los Jueces los cargos, que por la inobservancia de esta mi Real Pragmática-Sancion hayan tenido unos y otros, y se les castigue como corresponda. Que asi es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cédula, y Pragmática-Sancion, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito, que à su original. Dada en el Pardo

co ob lo de gente de todas Estadas. concurrendo à ello

à

à treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.  
**YO EL REY.** Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche,  
 Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por  
 su mandado. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos.  
 Don Agustín de Leyza Eraso. Don Simon de Anda. Don  
 Jacinto de Tudò. *Registrada*: Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller-Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

**PUBLICACION.**

**E**N la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Miguel Lorieri, Don Juan de Acedo, Don Phelipe Solèr, y Don Joseph Rosales, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público; hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas: de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. *Don Francisco Lopez Navamuel. = Es copia de la Real Pragmática-Sancion y su Publicacion original, de que certifico.* Don Ignacio de Ygareda. Por tanto debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento y observancia de la preinferta Real Pragmatica, conferida la materia en la Real Audiencia, e infiguiendo el Acuerdo de esta, ordenamos y mandamos à todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Alguaciles mayores y ordinarios, Sosbayles, y à todas y qualesquier Justicias de este Principado y demás Personas à quienes toca y pertenece, tocar y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden cumplan y executen, guardar cumplir y executar hagan todo



15

do lo que vâ exprefado en la mifma Real Pragmatica , fin lo contravenir , ni permitir que fe contravenga en cofa alguna : Y para que venga à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia , mandamos hacer y publicar efte Edicto por los parages publicos y acoftumbrados de efte Ciudad y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de efte Principado con la folemnidad y circunstancias eftiladas. Dado en Barcelona à veinte y tres de Marzo de mil feteientos fefenta y ocho.

*El Conde de Ricla.*

Lugar del Sello.

*Vt. Don Balthasar de Aperregui Antiquior.*

*Don Francisco de Prats y Matas Secretario  
del Rey nuestro Señor, y fu Efcivano Principal de Camara y Gobierno.*

*Registrado en el Firmar. & Obligat. ii. fol. cxc.*

PUBLIACION.

**E**N la Ciudad de Barcelona à los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil feteientos y fefenta y ocho años: La Real Pragmática Sancion antecedente, fe publicó en los parages públicos y acoftumbrados de efte Ciudad, empezando por la Plaza y frente del Real Palacio, con notable concurso de gente de todos Estados, concurriendo à ello  
con

C.B. 600000001116  
FEV-AU-CASAS-00109

16

con los infraescritos Escrivanos de Camara del Rey nuestro Señor en el Crimen de esta su Real Audiencia de Cataluña, y asistiendo los Alguaciles Reales Domingo Mercader, Juan Amill, Joseph Estrada, y Francisco Marti, hiendo todos con Cavallos y acompañados de Timbales, y Trompetas tambien à Cavallo. De que Certificamos, y damos fee.

Juan Casades y Pujòl.  
mil setecientos setenta y ocho.

Jayme Mas y Navarro.

El Conde de Richelieu

Lugar del Sello.

N. Don Baltasar de Albornoz

Don Francisco de Pina y Marín Secretario  
del Rey nuestro Señor en el Crimen de  
esta Real Audiencia de Cataluña y Gobierno.

Registrado en el Tribunal de Obispos. fol. exc.

PUBLICACION

En la Ciudad de Barcelona á los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y setenta y ocho años: La Real Pragmatica Sanccion antecedente, se publicó en los parques públicos y acolumbrados de esta Ciudad, empezando por la Plaza y frente del Real Palacio, con notable concurso de gente de todos Estados, concurriendo á ello

con

Hecho en el Palacio